



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2017-Q/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO
COLORADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado contra la Resolución 18, de fecha 7 de abril de 2017, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 08065-2016-0-0401-JR-PE-04 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por doña Marcelina Condori Lozano contra la quejosa y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A la luz del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 5, y de lo afirmado por la demandada en su recurso de queja, el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2017-Q/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO
COLORADO

constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la sentencia impugnada tiene la calidad de estimativa, no denegatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

5. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificado por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma a fin que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL